
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz.

Abogados: Licdas. Teodora Henríquez Salazar, Jacqueline Beltré y Lic. Jonathan Gómez.

Recurridos: Santo Fátimo Castillo Ramírez y Selene Betances.

Abogado: Lic. Luis Afrani López Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edwin Andrés Montero Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078087-4, con domicilio en la calle Maranata núm. 9, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Adrián David Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0139142-5, con domicilio en la calle Nueva Jerusalén, el Hipódromo núm. 9, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Santo Fátimo Castillo Ramírez, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042232--9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, barrio Don Bosco, provincia Barahona;

Oído a la señora Selene Betances, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-005532-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, barrio Don Bosco, provincia Barahona;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Edwin Andrés Montero Félix, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Edwin Andrés Montero Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Licda. Jacqueline Beltré, en representación de Adrián David Montero Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Afrani López Cuevas, en representación de Santo Fátimo Castillo Ramírez y Selene Betances, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1506-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Bianca María Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 385 y 386 Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley num. 36 sobre Porte y Comercio de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante el auto núm. 284-2015 el 18 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00151, el 15 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edwin Andrés Montero Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078087-4, domiciliado y residente en la calle Maranata núm. 9, sector Almirante, Los Solares, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Adrián David Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 223-0139142-5, domiciliado y residente en el Hipódromo núm. 9, sector Nueva Jerusalén, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de tentativa de robo con violencia, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Santos Medina Castro y de quien en vida respondía al nombre Luis Amauris Castillo Betánces, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Santos Fantino Castillo Ramírez y Selena Betánces Méndez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo,

condena a los imputados Edwin Andrés Montero Féliz y Adrián David Montero Díaz, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de abril del año 2016 a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

- c) no conformes con la referida decisión, los imputados recurrentes Edwin Andrés Montero Féliz y Adrián David Montero Díaz, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00222, objeto del presente recurso de casación, el 20 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Santana Jiménez, en nombre y representación del señor Edwin Andrés Montero Féliz y Adrián David Montero Díaz, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00151 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones establecidas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Adrián David Montero Díaz, al pago de las costas por haber sucumbido en sus perenciones y en cuanto al imputado Edwin Andrés Montero Féliz, las declara exentas por haber sido asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Edwin Andrés Montero Féliz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Edwin Andrés Montero Féliz alega, en síntesis, lo siguiente;

“Decimos que la sentencia objeto del recurso casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así, que por lo menos la leyeron, se hubieran percatado de la ilegalidad en el arresto de Edwin Andrés Montero Féliz, por ningún lado de la sentencia, tanto de primer grado como la de la corte, se establece cómo es que apresan a este ciudadano, comenzamos por ahí, sumando a esto los testimonios de los señores Santo Fermín Castillo y de la señora Selena Betances Méndez, son los padres del hoy occiso y por demás no estuvieron en el lugar de los hechos, por tanto, son testigos interesados en hallar a un culpable de la muerte de su hijo como también referencial, por lo que se necesita otra prueba para ser corroborada y por poder darle valor probatorio. No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirma su valoración errada por la Corte a qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aún además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministro fiscal, no arrojó bien a la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por que no basta que diga que si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá en sus declaraciones, es decir, más detalles sobre el hecho y la

identificación, cualquiera dice si ese o fueron ellos, porque lo tienen de frente, pero no es cierto que sin conocer a una persona antes de ocurrir el hecho, pueda con claridad identificar a las personas que cometieron dicho hecho y de esa forma pudiera y entender que obedece a la verdad procesal. Es importante resaltar que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172, del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto, quedó establecido que el Tribunal a quo hizo una valoración íntegra de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos, pues la honorable corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conllevó a confirmar la sentencia, por demás decirle que los aspectos de índole constitucional los jueces pueden subsanarlo de manera de oficio, si es que el recurso no estuvo bien fundamentado, decimos esto, puesto de que no se dio ni era la calificación jurídica de asesinato o si estábamos frente a un crimen seguido de otro crimen, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la corte, no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado ligeramente sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada, nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado, llámese asesinato prácticamente no están configurados, si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable corte deja de lado esas circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, en tal sentido, carece de tener de forma sustancial en la motivación de la sentencia, de manera que el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera análoga y extensiva, por lo que los jueces realizaron una interpretación a contrario”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Adrián David Montero Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente Adrián David Montero Díaz alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) la Corte sin valorar las pruebas, condene a una persona inocente de un hecho que no cometió, declaró que estaba de noche y oscuro, cómo puede una persona identificar a otra sin estar segura de lo que vio, y ni siquiera aparece el arma de fuego, y no se presentaron los militares para certificar las actas tanto de arresto como de registro de persona, ya que dichas actas no se bastan por sí solas, sin embargo este aspecto no fue escuchado por la Corte, con lo que se comprueba que la sentencia impugnada resulta manifiestamente mal infundada. Que la evaluación de los motivos en que el recurrente fundamenta su recurso, así como del examen de la decisión impugnada la corte pudo comprobar que procedía analizar los vicios alegados por esto, por lo que la corte declaró admisible tanto el recurso depositado por el Lic. Carlos Santana Jiménez como el de la Licda. Jacqueline Beltré, pero al momento de tomar la decisión fallaron en base al recurso del Licdo. Carlos Santana J; y no tomaron en cuenta el recurso de la Licda. Jacqueline Beltré, ya teníamos un desistimiento del Licdo. Carlos Santana Jiménez, en el cual se explica claramente todas las violaciones de derecho existentes en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, de lo cual la misma Corte al declararlo admisible, el recurso de apelación reconoce los diferentes vicios que tiene dicha sentencia. Que es evidente que el tribunal de primera instancia y la Corte valoran los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, toda vez que admite el recurso realizado analizando que existen vicios en dicha sentencia, por las contradicciones hechas por el testigo ocular, como ya hemos expuesto, pues con su proceder en este aspecto, el tribunal a quo entiende que nuestro representado debe ser condenado a una máxima de treinta años, sin evaluar correctamente las pruebas aportadas, ni tampoco valoró que el imputado es la primera vez que se ve envuelto en acciones como esta y es sometido a la

acción de la justicia, que es un ente productivo para la sociedad, un joven de veintiún años y sobre todo es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener su culpabilidad, ya que el mismo no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis de los recursos, esta Segunda Sala procede a pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en junio de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;*

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 2 de julio de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado Edwin Andrés Montero Félix; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 18 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 15 de marzo de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 20 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2017, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de

febrero de 2019 y admitido el 16 de abril de 2019; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que, si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años y 2 días, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Edwin Andrés Montero Félix, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de Edwin Andrés Montero Félix:

Considerando, que en su único medio de impugnación, el recurrente Edwin Andrés Montero Félix establece que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, esto por considerar el reclamante que dicha Alzada, como primer aspecto, no se detuvo a examinar la decisión del tribunal de primer grado ni las piezas que integran el proceso en cuestión, donde se advierte la ilegalidad de su arresto; refiere además que en sede de juicio se hizo una errada valoración de los medios de pruebas, esencialmente las testimoniales, las cuales, además de provenir de partes interesadas, tampoco se corroboran con otros medios probatorios, aspecto que no fue observado de forma suficiente y motivada por la Alzada; concluye sus alegatos el recurrente, estableciendo que la Corte *a qua* no justifica la decisión adoptada, ya que esa Instancia de apelación al igual que el tribunal de juicio, no delimitan bajo qué tipo penal fue condenado, toda vez que, a su juicio, no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio voluntario;

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por el recurrente, en aras de sustentar su medio de impugnación, referente a que la Corte *a qua* no examinó la ilegalidad del arresto a que fue sometido, sí bien, la Alzada pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión atacada ante ella, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas y correctamente valoradas por dicha dependencia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la Alzada no se refirió al referido aspecto planteado por este último; que sobre este particular, el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de los hechos fijados, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, se verifica que uno de los elementos probatorios allí presentado fue la autorización judicial de arresto núm. 11702-ME-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, emitida por la Oficina Judicial de los Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, orden judicial que por demás autorizó al órgano correspondiente a poner bajo arresto al hoy procesado y recurrente Edwin Andrés Montero Félix por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, lo que pone de manifiesto que su detención estuvo regida conforme advierte la normativa procesal penal, lo que desmerita la supuesta ilegalidad de su arresto;

Considerando, que respecto a que existe una contradicción entre la referida autorización judicial y el acta de arresto en flagrante delito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no lleva razón el recurrente, toda vez que la instrumentación de dicha acta de arresto en flagrante delito fue como consecuencia del arresto perpetrado a la persona del procesado recurrente bajo autorización judicial y que si bien en la misma se indica que fue arrestado por haber participado en la muerte de herida de bala a Luis Amauris Castillo Betances y heridas del mismo tipo al señor Santos Medina Castro, no menos cierto es que el deceso de la indicada persona (Luis Amauris Castillo Betances), el Código Penal Dominicano lo tipifica y sanciona en las disposiciones de los artículos 295 y 304, tipicidad que se corresponde con la misma calificación jurídica plasmada en la autorización judicial; de ahí la insuficiencia jurídica del vicio pronunciado; en ese sentido, procede rechazar este alegato, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que continúa el recurrente indicando que en sede de juicio se hizo una errada valoración de los

medios de pruebas, esencialmente las testimoniales, las cuales, además de provenir de partes interesadas, tampoco se corroboran con otros medios probatorios y que ello no fue observado de forma suficiente y motivada por la alzada;

Considerando, que examinada la decisión de Alzada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que dicha sede de apelación, al momento de analizar la decisión del *a quo*, pudo observar que esa Instancia válidamente valoró cada medio probatorio sometido a su consideración, dando por establecido, en síntesis, que: *“entre la oferta probatoria aportada al proceso por el Ministerio Público se encuentran pruebas testimoniales y pruebas documentales, así como periciales, que dentro de las pruebas testimoniales el tribunal a quo escuchó en calidad de víctima-testigo las declaraciones del señor Santos Medina Castro, y éste en su deposición narró de una manera precisa y certera la forma de cómo ocurrieron los hechos y señala de manera directa a los imputados sin ningún tipo de duda como las personas que cometieron el hecho que se les imputa a los encartados. También fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos referenciales del proceso, los señores Selena Betánces Méndez y Santo Fátimo Castillo (madre y padre del occiso)”*; pruebas que a criterio razonable de la Alzada se corroboraron entre sí, pudiendo contribuir a la destrucción de la presunción de inocencia del procesado recurrente Edwin Andrés Montero Félix;

Considerando, que sobre el extremo de que los señores Selena Betances Méndez y Santo Fatimo Castillo son partes interesadas, cabe resaltar que, conforme al criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que en el último aspecto invocado del medio analizado, el recurrente hace alusión a que la Corte *a qua* no justifica la decisión adoptada, ya que al igual que el tribunal de juicio no delimita bajo qué tipo penal fue condenado, por entender dicho reclamante que no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio voluntario;

Considerando, que conforme al alegado vicio por parte de la Corte *a qua* sobre referirse a los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de homicidio voluntario, esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos en su escrito de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix, procede desestimar el presente medio de casación por carecer de fundamentos, y con ello su recurso interpuesto;

En cuanto al recurso de Adrián David Montero:

Considerando, que el fundamento de los medios presentados por el recurrente Adrián David Montero se circunscribe en endilgar a la Corte *a qua* sentencia manifiestamente infundada, por entender dicho impugnante, en un primer orden, que la alzada asumió la decisión del *a qua* sin tomar en cuenta que allí no se presentaron los agentes para certificar las actas de arresto y registro para su posible valoración, ya que, a su criterio, estas actas no se valen por sí mismas;

Considerando, que el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 dispone que: *“Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”*; pruebas que, al igual que otras estipuladas en el presente artículo, corresponden a excepciones a la oralidad, siempre que así lo permita la norma;

Considerando, que dentro de ese orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige no dispone tal condición de manera expresa;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que los alegatos propuestos por el recurrente en torno a hacer valer el referido aspecto del medio analizado, no tienen sustento legal, máxime, cuando la alzada válidamente examinó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado de todas y cada una de las pruebas puestas a su disposición; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente Adrián David Montero, que la Corte *a qua* al momento de analizar los dos recursos de apelación presentados ante ella, sólo se avocó a conocer los méritos invocados por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix, no así los desarrollados por él en su vía recursiva, no obstante el representante legal del ciudadano Edwin Andrés Montero Félix había desistido; asimismo, sostiene que existían vicios en la decisión del *a quo*, derivados de alegadas violaciones en las pruebas aportadas por el ministerio público, y la Corte los reconoció al declarar el recurso de apelación admisible;

Considerando, que la alzada, al dar respuestas a los apelantes, Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero, observó que los alegatos propuestos por estos se circunscribían en desmeritar la decisión del tribunal de primer grado, por considerar, como aspecto esencial de ambas instancias recursivas, que se incurrió en errónea valoración probatoria, específicamente las testimoniales, de lo cual la Corte *a qua*, con un criterio ajustado a la normativa procesal penal, dio respuesta, confirmando la decisión ante ella impugnada, por considerar la misma correctamente estructurada;

Considerando, que sobre el extremo de que la Corte *a qua*, al admitir el recurso de apelación, reconoció los supuestos vicios en que incurrió en tribunal de primer grado, cabe resaltar que no lleva razón el recurrente, toda vez que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; lo que en la especie fue asumido por la alzada;

Considerando, que por lo antes expuesto, corresponde rechazar el presente aspecto por carecer de asidero jurídico, y considerar esta Alzada que el obrar de la Corte *a qua* se enmarca y se rige dentro de lo exigido por la normativa procesal penal;

Considerando, que en su último aspecto del medio presentado, el recurrente Adrián David Montero refiere que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado valoraron los criterios para la determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, criterios que son reconocidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico y procede su rechazo, y con ello, el recurso presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Edwin Andrés Montero Félix del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública y condenar al imputado Adrián David Montero Díaz al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Edwin Andrés Montero Félix del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública; y condena a Adrián David Montero Díaz al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.